



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-50/2019

DENUNCIANTE:

PARTIDO MORENA

DENUNCIADOS:

JOSÉ OSCAR VEGA MARÍN Y
OTROS

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/CDEVIII/PES/05/2019

MAGISTRADA PONENTE:

ELVA REGINA JIMÉNEZ
CASTILLO

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y
CUENTA:**

MARISOL LÓPEZ ORTIZ,
ANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ

Mexicali, Baja California, a diez de octubre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de la infracción objeto del procedimiento especial sancionador incoado en contra de José Oscar Vega Marín y Juan Manuel Gastélum Buenrostro, entonces candidatos a la Gubernatura del Estado de Baja California y Presidencia Municipal de Tijuana, respectivamente, postulados por el Partido Acción Nacional, por la colocación de propaganda electoral en inmueble de propiedad privada sin la autorización correspondiente, en vulneración a lo dispuesto en el artículo 165, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Baja California; de igual manera en contra del citado partido político por culpa in vigilando.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Denunciante:	Partido Político Morena
INE:	Instituto Nacional Electoral



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
PAN:	Partido Acción Nacional
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral
VIII Distrito:	VIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
XIV Distrito:	XIV Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California

ANTECEDENTES DEL CASO

1. SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

1.1. Proceso Electoral. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, dio inicio el Proceso Electoral, para elegir Gobernador Constitucional; Diputados al Congreso y Múnicipes a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

1.2. Denuncia. El nueve de mayo de dos mil diecinueve¹, se recibió en el XIV Distrito, denuncia por Eduardo Darío Arballlo Torres y Pablo Mario Uriarte Pérez, representante propietario y suplente, respectivamente de Morena², en contra de José Oscar Vega Marín y Juan Manuel Gastélum Buenrostro, entonces candidatos a la Gubernatura del Estado de Baja California y Presidencia Municipal de

¹ Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa en contrario.

² Visible a fojas 6 a 16 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Tijuana, respectivamente, postulados por el PAN, por presuntas trasgresiones a la normatividad electoral, que a su decir consisten en colocar propaganda electoral en propiedad privada, la cual se encuentra totalmente deshabitada; así como al partido político por culpa in vigilando.

1.3. Incompetencia y remisión del expediente. El nueve de mayo³, el XIV Distrito determinó que carecía de facultades para conocer de los hechos denunciados en virtud de la ubicación de la propaganda denunciada, por lo que remitió al VIII Distrito los documentos originales del expediente de mérito.

1.4. Radicación de la denuncia e investigación preliminar. El once de mayo, el VIII Distrito mediante acuerdo de radicación⁴, asignó a la denuncia el número de expediente **IEEBC/CDEVIII/PES/05/2019**, así mismo, en el referido proveído ordenó la investigación preliminar, por lo que requirió la realización de diligencias de inspección ocular, y se reservó la admisión, el dictado de medidas cautelares y el emplazamiento de las partes.

1.5. Diligencias de inspección ocular. El doce de mayo, se levantó el acta circunstanciada⁵ dentro del expediente de mérito, con motivo de la diligencia de inspección ocular en el domicilio ubicado en Vía Rápida Poniente, sin número, entre avenida José de San Martín y Calle Romano, a la altura de la colonia Ciénega, de la ciudad de Tijuana, en dicho lugar la Secretaria Fedataria del VIII Distrito, asistida de personal administrativo de dicho consejo observó la existencia de una barda de bloque de cemento de aproximadamente 2.50 metros de alto por 20 metros de largo, con techo de lámina de asbesto en la mitad de ella, pintada en su fondo de color blanco y leyendas con letras azules, alusiva a la propaganda en ocho espacios alternados, cuatro correspondientes a Oscar Vega Marín y cuatro a Juan Manuel Gastélum Buenrostro, con las leyendas en su orden OSCAR VEGA MARÍN GOBERNADOR OM, con un corazón color naranja con símbolo de palomita roja al centro, y el siguiente con iniciales JMC JUAN MANUEL GASTÉLUM PRESIDENTE CONFÍEN SIGAMOS, ambos con el logotipo del PAN, así como símbolos de publicidad tecnológica como Facebook, Twitter, e-mail y otros, todo ello en barda

³ Ostensible a fojas 2 a 5 del Anexo I.

⁴ Visible a fojas 22 a 26 del Anexo I.

⁵ Manifiesto a fojas 41 a 44 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

correspondiente a propiedad privada, ya que puede apreciarse detrás de la barda una casa habitación, vehículos y otros.

1.6. Requerimiento de información. Mediante oficios IEEBC/CDVIII/436/2019, IEEBC/CDVIII/437/2019, IEEBC/CDVIII/438/2019⁶, en acatamiento al punto Décimo, apartado tres, del acuerdo de once de mayo, se notificó el requerimiento de información a los otroras candidatos a Gobernador, Presidencia Municipal de Tijuana y representante legal del PAN, para que informaran si contaban con el permiso o autorización correspondiente para la colocación de propaganda electoral en el domicilio denunciado, dando cumplimiento al mismo mediante escrito de catorce de mayo, con diversos anexos.

Además, mediante oficio IEEBC/CDEVIII/443/2019⁷, en acatamiento al punto Décimo, apartado dos, del acuerdo de once de mayo, se notificó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, para que informara si la barda materia de los hechos denunciados forma parte del equipamiento urbano perteneciente al Ayuntamiento, y en su caso informar el uso destinado para el mismo y el dieciséis de mayo, mediante el oficio SDUE-XXII-0712-2019 informó que dicho muro no forma parte del equipamiento urbano municipal.

1.7. Acuerdo de requerimiento de información. Mediante proveído de dieciocho de mayo, el VIII Consejo requirió a María Huerta y Verónica Huerta, para que informaran si dieron autorización o permiso de pinta de barda para propaganda política localizada en el domicilio denunciado y manifestaran con qué carácter autorizaron o dieron permiso, así como en qué consistió el mismo, debiendo acompañar el documento de autorización respectivo; así como para que manifestaran quien es el propietario del inmueble de mérito, y anexaran título de propiedad o documento fehaciente que acredite dicha propiedad; a lo que Verónica Huerta y María Huerta pretendieron dar cumplimiento a lo solicitado, mediante escrito signado por éstas el veintitrés de mayo⁸.

1.8. Admisión y emplazamiento. El veinticuatro de mayo fue admitida la demanda de mérito⁹; asimismo, se ordenó elaborar el

⁶ Visible a fojas 50 a 58 del Anexo I.

⁷ Patente a foja 59 a 60 del Anexo I

⁸ Perceptible a fojas 76 del Anexo I.

⁹ Obra a fojas 77 a 78 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

proyecto de medidas cautelares, y se reservó emplazar a los denunciados y citar al denunciante.

1.9. Medidas Cautelares. Mediante punto de acuerdo IEEBC-CDEVIII-PA548-2019, se resolvió la solicitud de medida cautelar formulada por el denunciante, determinándose su improcedencia.¹⁰

1.10. Emplazamiento. En proveído de veintisiete de mayo¹¹, se tuvo por recibido el punto de acuerdo que resuelve las medidas cautelares; asimismo, se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, ordenándose emplazar a los denunciados.

1.11. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El treinta de mayo se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos¹², compareciendo las partes que en la misma se indica, y en la cual hicieron valer su derecho de defensa, ofrecieron pruebas y formularon sus respectivos alegatos.

1.12. Cierre de instrucción y remisión al Tribunal. El treinta de mayo, el VIII Distrito emitió acuerdo de cierre de instrucción y ordenó turnar el expediente original junto con el informe circunstanciado a este Tribunal para su conocimiento y resolución.¹³

2. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL

2.1. Revisión de la integración del expediente. El veintinueve de junio, se recibió el expediente administrativo en este Tribunal, por lo que, mediante proveído de treinta siguiente, se le asignó el número PS-50/2019, designándose preliminarmente a la ponencia de la Magistrada Presidenta Elva Regina Jiménez Castillo, a efecto de verificar su debida integración; hecho lo anterior, por auto de tres de julio, se procedió a informar a la presidencia de este órgano jurisdiccional sobre el resultado para proceder al turno correspondiente.

2.2. Turno, radicación y reposición del procedimiento. El tres de julio¹⁴, la Magistrada Presidenta turnó el expediente a la ponencia a su cargo, por lo que, derivado del informe preliminar, por acuerdo de cuatro siguiente, tuvo por no integrado el expediente, ordenándose al

¹⁰ Visible a fojas 79 a 85 del Anexo I.

¹¹ Ostensible a fojas 89 a 92 del Anexo I.

¹² Consultable a fojas 112 a 118 del Anexo I.

¹³ Perceptible a foja 119 del Anexo I.

¹⁴ Visible a foja 23 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

VIII Distrito por auto de la propia fecha,¹⁵ la realización de diligencias descritas en el mismo, por considerar que era indispensable para la debida sustanciación de los presentes autos.

2.3 Remisión de la reposición. El treinta de julio¹⁶, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal la documentación relativa al expediente IEEBC/CDVIII/PES/05/2019, en la que destaca el seguimiento a la reposición de procedimiento ordenada por este órgano jurisdiccional a la autoridad investigadora.

Derivado de la documentación relativa, en proveído de dos de agosto¹⁷, al advertirse que obraba de manera incompleta la Audiencia de Pruebas y Alegatos de veinticinco de julio, se requirió, para que la remitiera a este Tribunal, a la Unidad Técnica en virtud del Punto de Acuerdo IEEBC-CDEVIII-PA912-2019 y del oficio IEEBC/SE3620/2019, mediante el cual se informó a este Tribunal, que a partir del uno de agosto del año en curso, la Unidad Técnica sería la responsable de continuar con las actuaciones pendientes de desahogar en los Consejos Distritales.

El cinco de agosto, la Unidad Técnica remitió la documentación atinente.

2.4 Segunda reposición. Derivado del informe preliminar y la información remitida, la Magistrada Presidenta tuvo por no integrado el expediente, ordenándose por proveído de doce de agosto¹⁸ a la Unidad Técnica, la realización de diligencias descritas en el mismo, por considerar que era indispensable para la debida sustanciación de los presentes autos.

2.5 Segunda remisión de la reposición. El dieciocho de septiembre¹⁹, se recibió de nueva cuenta en la Oficialía de Partes de este Tribunal la documentación relativa al expediente IEEBC/CDEVIII/PES/05/2019, en la que destaca el seguimiento a la reposición de procedimiento ordenada por este órgano jurisdiccional a la autoridad investigadora.

2.6. Revisión e integración. Por acuerdo de diez de octubre, la Magistrada Instructora en el asunto, procedió a la verificación del

¹⁵ Ostensible de fojas 25 a 26 del expediente principal del expediente al rubro.

¹⁶ Consultable de fojas 31 a 48 del expediente al rubro citado.

¹⁷ Visible a fojas 49 y 50 del expediente al rubro citado.

¹⁸ Perceptible a fojas 72 a 74 del expediente al rubro citado.

¹⁹ Ostensible a fojas 80 a 89 del expediente al rubro citado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

aludido expediente, determinando que el mismo se encontraba debidamente integrado por advertirse el cumplimiento a los requerimientos hechos el cuatro de julio y doce de agosto, cumpliéndose con los lineamientos especificados, así como la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; siendo procedente emitir la resolución correspondiente.

3. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **Procedimiento Especial Sancionador**; en virtud de que se trata de la comisión de hechos que presuntivamente infringen la normatividad electoral atribuibles a José Oscar Vega Marín y Juan Manuel Gastélum Buenrostro, entonces candidatos a la Gubernatura del Estado de Baja California y Presidencia Municipal de Tijuana, respectivamente, postulados por el PAN; ello, por la colocación de propaganda electoral en inmueble de propiedad privada sin la autorización correspondiente, en vulneración a lo dispuesto en el artículo 165, fracción II de la Ley Electoral; de igual manera en contra del citado partido político por culpa in vigilando.

Aunado, se precisa que los órganos electorales locales tienen facultad y competencia para conocer denuncias y quejas por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que solo por excepción se activa la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia.

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local, y pudo ocasionar posible afectación al proceso electoral, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento es de este Tribunal.

Se advierte que los hechos denunciados se circunscriben al territorio de esta entidad federativa y con una posible incidencia en un proceso electoral, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución Local; 2 fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 359 fracción V, 380 y 381 de la Ley Electoral; en los diversos 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Así como en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**",²⁰ en la que se establece cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento.

4. PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA

En principio, se analiza la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado Juan Manuel Gastélum Buenrostro en su escrito de contestación y alegatos, en donde solicitó se desechara la denuncia por ser notoriamente frívola.

Al respecto, debe decirse que la Sala Superior ha determinado, que esta figura procesal de la frivolidad, se refiere a la demandas en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyen.

En el caso que nos ocupa se estima que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado, puesto que el quejoso señaló explícitamente los hechos que estimó contrarios a la normatividad electoral, precisó las consideraciones y los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto y ofreció los medios de prueba que sustentan sus pretensiones, de ahí que la violación o no a la normativa electoral, corresponde al análisis del fondo de la presente sentencia, por lo que no es procedente emitir un pronunciamiento previo al respecto.

En virtud de lo anterior, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador establecidos en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, por lo que se procede con el correspondiente análisis de fondo.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

²⁰ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En esencia, aduce el denunciante que el siete de mayo, se percató de la existencia de propaganda electoral consistente en pinta de bardas a favor de José Oscar Vega Marín y Juan Manuel Gastélum Buenrostro, entonces candidatos a la Gubernatura del Estado de Baja California y presidencia Municipal de Tijuana, respectivamente, postulados por el PAN, la cual se aprecia que se encuentra colocada en propiedad privada, y que dicho inmueble se encuentra totalmente deshabitado, por lo que, a su juicio se vulnera lo dispuesto en el artículo 165, fracción II de la Ley Electoral, el cual se refiere a la colocación de propaganda electoral en propiedad privada.

Añade, que los denunciados violentaron de manera sistemática y generalizada la prohibición expresa de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, específicamente el ubicado en Vía Rápida Poniente, sin número, entre avenida José de San Martín y calle Romano, a la altura de la colonia Ciénega, de la ciudad de Tijuana, Baja California.

Por último, refiere la culpa in vigilando de los candidatos denunciados (sic) del PAN; ello, toda vez que de conformidad con el inciso a) del artículo 25 de la Ley de Partidos, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Cita la tesis de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."

5.2. Defensas

El candidato denunciado Juan Manuel Gastélum Buenrostro, en escrito de alegatos presentado el diecisiete de septiembre ante la autoridad investigadora, manifestó que no ordenó la pinta de bardas cuestionada, refiriendo que la denuncia en su contra es totalmente infundada, en virtud de que, como se hace referencia en la documental privada, consistente en escrito signado por Verónica Huerta y María Huerta, así como en las diversas documentales signado por Verónica Huerta Tirado y María de Jesús Tirado Valdez, mismos que obran en autos, de los que se advierte que dicha



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

propaganda fue autorizada por las personas antes referidas, quienes cuentan con la posesión del bien inmueble materia de la presente denuncia, agregando que ambas dieron su autorización directamente al PAN.

Concluye, que la imputación es frívola y sin sustento alguno, puesto que las autorizaciones fueron otorgadas directamente al PAN.

5.3. Cuestión a dilucidar

Con sustento en lo afirmado por el denunciante, se advierte que la cuestión a dilucidar consiste en determinar si José Oscar Vega Marín y Juan Manuel Gastélum Buenrostro, entonces candidatos a la Gubernatura del Estado de Baja California y Presidencia Municipal de Tijuana, vulneraron las reglas para la colocación de propaganda electoral previstas en el artículo 165, fracción II de la Ley Electoral.

5.4. Marco normativo y conceptual aplicable

A fin de estar en posibilidad de determinar si la propaganda objeto del procedimiento especial que se resuelve, se encuentra o no en los márgenes legales, se procede a establecer el marco legal aplicable.

El artículo 152 de la Ley Electoral, establece que campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto. Asimismo, indica que las actividades que comprenden a la campaña electoral son actos de campaña y propaganda electoral.

En la fracción I del artículo en comento, refiere que son actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En la fracción II del referido numeral, se señala como actos de propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 165, fracción II de la Ley Electoral y 250, fracción I, inciso b), de la Ley General, establece que los partidos políticos y candidatos podrán colocar o fijar propaganda electoral en bienes inmuebles de propiedad privada, siempre y cuando se actualicen los dos supuestos siguientes:

* Que se cuenta con un permiso para pintarla.

* Que sea conforme a los lineamientos que en su caso emita el INE.

Cabe precisar que la normatividad electoral, no establece los requisitos o el formato sobre el cual debe contener la autorización referida, sirviendo como criterio orientador para los partidos políticos, los lineamientos que en materia de fiscalización ha emitido el INE, en los que de manera generalizada indica en sus numerales 246, 247 y 377 del Reglamento de Fiscalización que se deberá contar con los datos de la autorización para la fijación de la propaganda en inmuebles de propiedad privada.

5.5. Descripción de los medios de prueba

Por cuestión de método, se describirán las **pruebas de cargo** -ofrecidas por el denunciante-, posteriormente los medios de **prueba de descargo** –ofrecidos por el denunciado- y por último, **las recabadas por la autoridad instructora**, lo anterior bajo el siguiente cuadro esquemático:

5.6 Pruebas aportadas por el denunciante

NO.	MEDIO DE PRUEBA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
1.	Documental Técnica.		Consistente en una impresión fotográfica contenida en el cuerpo del escrito inicial de denuncia de hechos presentada por el partido Morena.
2.	Instrumental de actuaciones	Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento	



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

NO.	MEDIO DE PRUEBA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
			especial sancionados en lo que favorezca al interés de mi partido.
3.	Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana		Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente denuncia.

5.7. Denunciados

- José Oscar Vega Marín, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos no obstante de estar debidamente emplazado²¹.
- Juan Manuel Gastélum Buenrostro, compareció por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos pero no ofreció medio probatorio alguno.
- PAN, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, no obstante estar debidamente emplazado²².

5.8. Diligencias y medios de prueba recabados por la autoridad instructora

NO.	MEDIO DE PRUEBA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
1.	Documental Pública.		Escrito de acreditación de los representantes propietario y suplente de Morena ante el VIII Distrito ²³ .
2.	Documental Pública.	Acta circunstanciada de doce de mayo, la cual se levantó con motivo de la diligencia de inspección ocular solicitada por el denunciante.	En el acta circunstanciada, levantada por Yolanda Medina Hernández, Secretaria Fedataria adscrita el VIII Distrito, se hizo constar la existencia de una barda pintada en el domicilio referido por el denunciante, consistente en propaganda electoral a favor de los denunciados.
3.	Documental Privada.	Consistente en la contestación al oficio IEEBC/CDVIII/438/2019, suscrito por Alexis López Bellozo, con sus respectivos anexos. ²⁴	Mediante el cual manifestó dar cumplimiento al requerimiento de información, anexando cuatro imágenes y cuatro formatos en original de autorización de pinta de bardas, suscritos por Maria Hurta y Verónica Huerta, a

²¹ Visible a foja 284 del Anexo I.

²² Visible a foja 287 del Anexo I.

²³ Consultable a foja 19 del Anexo I.

²⁴ Referible a fojas 61 a 69 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

			favor de los entonces candidatos del PAN.
4.	Documental Pública.	Consistente en oficio SDUE-XXII-0712-2019 signado por el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.	Mediante el cual manifesté que el muro (sic) ubicado en el domicilio denunciado no forma parte del equipamiento urbano municipal, sino, pertenece a un particular.
5.	Documental Privada.	Consistente en el escrito de contestación ²⁵ al oficio IEEBC/CDVIII/546/2019, suscrito Verónica Huerta y María Huerta.	Mediante el cual manifestaron que son los poseedores y viven en el domicilio materia de los hechos denunciados, y que otorgaron permiso al PAN y sus candidatos para pinta de propaganda.
6.	Documental Pública.	Consistente en el oficio INE/JDE05-BC/VE/1039/2019 ²⁶ , suscrito por José Vicente Pulido Castro, Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva.	Mediante el cual informé que no se localizó ningún ciudadano con los datos proporcionados, señalando que se debería remitir mayor información como nombre completo, fecha de nacimiento o clave de elector, para estar en posibilidad de localizar los registros solicitados.
7.	Documental Pública.	Consistente en oficio GES-1758/2019 ²⁷ suscrito por Diana Alejandra Suarez Lujano, Registrador Público de la Propiedad y de Comercio de Tijuana, Baja California.	Mediante el cual informé que, entre otras cosas, que después de haber efectuado una búsqueda en los archivos registrales no se encontró registro de propiedad a nombre de María Huerta y Verónica Huerta.
8.	Documental Pública.	Consistente en acta circunstanciada de doce de julio ²⁸ , levantada por la Secretaria Fedataria Yolanda Median Hernández, adscrita al VIII Distrito	Por medio de la cual se hace constar el incumplimiento al requerimiento realizado a Verónica Huerta, mediante oficio IEEBC/CDEVIII/869/2019.
9.	Documental Pública.	Consistente en acta circunstanciada de doce de julio ²⁹ , levantada por la Secretaria Fedataria Yolanda Median Hernández, adscrita al VIII Distrito.	Por medio de la cual se hace constar el incumplimiento al requerimiento realizado a María Huerta, mediante oficio IEEBC/CDEVIII/870/2019.
10.	Documental Privada.	Consistente en el escrito de contestación al oficio IEEBC/CDVIII/939/2019, suscrito por Alexis López	Mediante el cual manifesté dar cumplimiento al requerimiento de información, anexando

²⁵ Ostensible a foja 75 del Anexo I.

²⁶ Visible a foja 131 del Anexo I.

²⁷ Consultable a foja 132 del Anexo I.

²⁸ Evidente a foja 145 del Anexo I.

²⁹ Manifiesto a foja 153 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

		Bellozo, con sus respectivos anexos. ³⁰	cuatro formatos de autorización de pinta de bardas, copia de la credencial de elector de Verónica Huerta Tirado y María de Jesús Tirado Valdez, y del recibo de pago del impuesto predial del inmueble materia de los hechos denunciados.
11.	Documental Privada.	Consistente en el escrito de contestación ³¹ al oficio IEEBC/CDEVIII/938/2019, signado por Verónica Huerta Tirado.	Mediante el cual manifestó que sí autorizó la pinta de barda, anexando cuatro formatos de autorización de pinta de bardas, copia de la credencial de elector y del recibo de pago del impuesto predial del inmueble materia de los hechos denunciados.
12.	Documental Privada.	Consistente en el escrito de contestación ³² al oficio IEEBC/CDEVIII/937/2019, signado por María de Jesús Tirado Valdez.	Mediante el cual manifestó que sí autorizó la pinta de barda, anexando cuatro formatos de autorización de pinta de bardas, copia de la credencial de elector y del recibo de pago del impuesto predial del inmueble materia de los hechos denunciados.
13.	Documental Pública.	Consistente en copia certificada del oficio IEEBC/SE3590/2019 ³³ , de veintinueve de julio, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Raúl Guzmán Gómez.	Mediante el cual emite su opinión jurídica respecto a la competencia para tramitar los procedimientos especiales sancionadores pendientes de tramitación ante los diversos Consejos Distritales Electorales que entraron en receso el treinta y uno de julio.
14.	Documental Pública.	Consistente en copia certificada del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC148/31-07-2019 ³⁴ de treinta y uno de julio.	Instrumentada para hacer entrega, recepción de los expedientes relativos a procedimientos especiales sancionadores y medios de impugnación sustanciados y en trámite del Distrito VIII.
15.	Documental Pública.	Consistente en el oficio CPPyF/687/2019 y anexo ³⁵ , de veintiséis de agosto, signado por la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto.	Mediante el cual remite copia certificada del expediente resultante del registro ante el Instituto de Juan Manuel Gastélum Buenrostro, como candidato a la Presidencia Municipal de la ciudad de Tijuana.
16.	Documental Pública.	Consistente en copia certificada del oficio TIJ/4914-Ju/2019 ³⁶ , signado por Gabriela Camarena Castellanos, Subdelegada en suplencia	Mediante el cual, informó que después de realizar una minuciosa búsqueda en la base de datos del Sistema de Expedición de Pasaportes construida a

³⁰ Referible a fojas 178 a 186 del Anexo I.

³¹ Visible a fojas 187 a 193 del Anexo I.

³² Ostensible a fojas 194 a 200 del Anexo I.

³³ Perceptible a foja 229 del Anexo I.

³⁴ Consultable a foja 232 a 233 del Anexo I.

³⁵ Manifiesto a foja 237 del Anexo I.

³⁶ Visible a foja 248 del Anexo I.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

		por ausencia del Titular de la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en Tijuana.	partir de mil novecientos noventa y cuatro, localizó registro de pasaporte en favor de José Oscar Vega Marín, en el que señaló el domicilio respectivo.
17.	Documental Pública.	Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC186/30-09-19 ³⁷ , de treinta de agosto, levantada por Germán Rubio Saldaña, Auxiliar Especializado y Oficial Electoral adscrito a la Unidad Técnica.	Derivada de la diligencia de notificación ordenada mediante acuerdo de veintiocho de agosto a Juan Manuel Gastelum Buenrostro, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tijuana.

5.9. Reglas de la valoración probatoria

En primer término, cabe señalar que la Ley Electoral establece en su artículo 322 que las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, así como tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el capítulo octavo del Título Tercero, denominado “*Del procedimiento*” de la norma invocada.

Además, la normativa electoral señala que las **documentales públicas tendrán valor probatorio pleno**, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con respecto a esto último, el artículo 312 del ordenamiento legal antes invocado, puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Por lo que se refiere a las **pruebas técnicas y a las documentales privadas**, merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.³⁸

Lo anterior, debido a que la pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la

³⁷ Perceptible a foja 266 del Anexo I.

³⁸ Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



jurisprudencia de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.”**³⁹

Asimismo, los medios de convicción consistente en la **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008⁴⁰, de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

5.10. Objeción de las pruebas

Al respecto, se tiene que no obra objeción a las pruebas aportadas por el denunciante, toda vez que, los denunciados José Oscar Vega Marín y Juan Carlos Talamantes Valenzuela, representante propietario del PAN no presentaron escritos de alegatos para la audiencia de diecisiete de septiembre, ni tampoco presentaron escritos de alegatos previamente con motivo de las audiencias que quedaron sin efectos a través de la reposición del procedimiento, sin que en el caso se tenga alegato alguno que confronte la veracidad y legalidad de las pruebas aportadas por el denunciante. Por su parte, Juan Manuel Gastélum Buenrostro presentó escrito de alegatos; sin embargo, no objetó prueba alguna.

5.11. Existencia de los hechos denunciados

³⁹ Jurisprudencia 6/2005. Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

⁴⁰ Jurisprudencia 19/2008. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Previo analizar la legalidad o no de la conducta denunciada, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir del enlace de los medios de convicción obrantes en el sumario, como sigue:

En el capítulo relativo al planteamiento del caso, se expuso de manera medular que el denunciante se queja que desde el día el siete de mayo, se percataron de la existencia de propaganda electoral consistente en pinta de bardas a favor de José Oscar Vega Marín y Juan Manuel Gastélum Buenrostro, entonces candidatos a la Gubernatura del Estado de Baja California y Presidencia Municipal de Tijuana, respectivamente, postulados por el PAN, la cual se aprecia que se encuentra colocada en propiedad privada, misma que, esgrimen, se advierte fehacientemente que el bien inmueble denunciado se encuentra totalmente deshabitado, por dicha circunstancia constituye una violación a lo dispuesto en el artículo 165, fracción II de la Ley Electoral, el cual refiere a colocación de propaganda electoral en propiedad privada.

En ese cariz, mediante acta circunstanciada levantada con motivo de la inspección ocular realizada por la Secretaria Fedataria adscrita al VIII Distrito, a la cual se anexaron cuatro impresiones, con lo que se acredita que el doce de mayo se encontró pintada propaganda de campaña alusiva a los entonces candidatos a Gobernador del Estado y Presidencia Municipal de Tijuana, José Oscar Vega Marín y Juan Manuel Gastélum Buenrostro, respectivamente, postulados por el PAN, en una barda ubicada en Vía Rápida poniente, sin número, entre Avenida José de San Martín y Calle Romano, a la altura de la colonia Ciénega de Tijuana.

Medio de convicción que como se estableció anteriormente en términos del artículo 312 en relación con el 323 de la Ley Electoral, cuenta con valor probatorio pleno para acreditar la existencia, ubicación y contenido de la propaganda denunciada, por ser expedidos por un servidor público investido de fe pública, que al ser concatenados con los demás elementos probatorios allegados por las partes hacen prueba plena de su fijación.



5.12. Caso concreto

Atendiendo al marco normativo y conceptual aplicable, a las constancias que obran en autos y los hechos establecidos, debe precisarse que la materia a esclarecer consiste en comprobar si José Oscar Vega Marín y Juan Manuel Gastélum Buenrostro vulneraron las reglas de propaganda electoral establecidas en el artículo 165, fracción II de la Ley Electoral.

En esa tesitura, de conformidad con lo previsto en el artículo 354 de la Ley Electoral, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción conforme a la ley de la materia.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción; esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de derecho determinado; es decir, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, de ser el caso, determinar la responsabilidad y sanción respectiva.

Para ello, se analiza y pondera el caudal probatorio que obra en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

Destacando que, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuible), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso, como lo ha razonado la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2010 de rubro: "**CARGA DE LA**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".⁴¹**

En esa tesitura, éste Tribunal considera que la pinta de propaganda denunciada, materia de la controversia, no constituyen una infracción a la normativa electoral en atención a lo siguiente:

En principio, debe desestimarse la manifestación vertida en la parte final de la denuncia, referente a que los candidatos denunciados violentaron de manera sistemática y generalizada la prohibición expresa para colocar propaganda electoral en equipamiento urbano; lo anterior, toda vez que contrario a lo aseverado, el inmueble objeto de los hechos denunciados pertenece a un particular y no forma parte del equipamiento urbano, como lo constató el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del XXII Ayuntamiento de Tijuana, mediante oficio SDUE-XXII-0712-2019⁴² al referir: "*...dicho muro no forma parte del equipamiento urbano Municipal, pertenece a Particular.*"

En otro cariz, de lo expuesto en el marco normativo se considera que la propaganda denunciada es de naturaleza electoral, dado su contenido y la temporalidad en que fue colocada, pues como se advierte, tenía el propósito expreso de promover al otrora candidato a Gobernador del Estado, José Óscar Vega Marín, y al entonces candidato a Presidente Municipal de Tijuana, Juan Manuel Gastélum Buenrostro, postulados por el PAN.

Lo anterior, en virtud de que el pasado doce de mayo, se llevó a cabo la verificación de la existencia de la propaganda en la barda y de su contenido, en la que asentó la Secretaria Fedataria del VIII Distrito:

Que observó la existencia de una barda de bloque de cemento de aproximadamente 2.50 metros de alto por 20 metros de largo, con techo de lámina de asbesto en la mitad de ella, pintada en su fondo de color blanco y leyendas con letras azules, alusiva a la propaganda en ocho espacios alternados, cuatro correspondientes a Oscar Vega Marín y cuatro a Juan Manuel Gastélum Buenrostro, con las leyendas en su orden OSCAR VEGA MARÍN GOBERNADOR OM, con un corazón color naranja con símbolo de palomita roja al centro, y el

⁴¹Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen I, página 162.

⁴² Visible a foja 70 del anexo I.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

siguiente con iniciales JMC JUAN MANUEL GASTÉLUM PRESIDENTE CONFÍEN SIGAMOS, ambos con el logotipo del PAN, así como símbolos de publicidad tecnológica como Facebook, Twitter, e-mail y otros, todo ello en barda correspondiente a propiedad privada, ya que puede apreciarse detrás de la barda una casa habitación, vehículos y otros, tal como se advierte de las imágenes insertas a continuación:





Sin embargo, en el presente asunto se considera que el planteamiento del inconforme debe desestimarse, en razón de que parte de la premisa errónea de que la normativa electoral prohíbe de manera absoluta la colocación de propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada por el hecho de encontrarse deshabitado, ya que lo cierto es, que dicha infracción lo que proscribe es que la conducta se realice sin la autorización respectiva.

En ese cariz, el denunciante no controvertió los documentos, consistentes en cuatro formatos de autorización de pinta de bardas con su respectiva imagen, presentados el catorce de mayo, mediante escrito⁴³ firmado por Alexis López Bellozo, Representante Propietario del PAN ante el VIII Consejo, mediante los cuales sostiene que les fue otorgado el permiso de la propietaria del inmueble en donde se pintó la propaganda electoral, mismos que fueron admitidos por la autoridad administrativa en el procedimiento especial sancionador.

En esa tesitura, si dichos documentos no fueron objetados en su contenido y forma, a pesar de que fueron presentados desde el catorce de mayo y mediante el acuerdo de dieciocho siguiente, se agregó a los autos del expediente de mérito, con antelación al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo lugar en una primera ocasión el treinta de mayo⁴⁴, donde fueron admitidas dichas documentales, en una segunda ocasión el veinticinco de julio, donde tampoco fueron controvertidas y por tercera ocasión el diecisiete de septiembre⁴⁵ donde tampoco fueron debatidas.

⁴³ Visible a fojas 61 a 69 del Anexo.

⁴⁴ Ostensible a foja 112 a 119 del Anexo I.

⁴⁵ Perceptible a fojas 301 a 307 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Máxime, que obran en autos diversas probanzas, que favorece lo manifestado por los denunciados, en el sentido de que cuentan con el permiso respectivo, consistentes en:

- Escrito de veintitrés de mayo signado por Verónica Huerta y María Huerta⁴⁶, en el que esencialmente manifestaron:

*“C. Presidente del Distrito VIII, del IEE las C. Verónica Huerta y C. María Huerta venimos a informarle que somos poseedoras (sic) y vivimos en la casa propiedad que está en la calle quinta, número 1 del fraccionamiento la Ciénega de esta ciudad, por la vía rápida, entre la calle San Martín y la calle Quinta, **en la que dimos permiso al Pan y a sus candidatos para pinta de propaganda**, ya que es una propiedad privada, sin más, nos despedimos de usted...”*

- Escrito de diecinueve de julio signado por Alexis López Bellozo⁴⁷, en el que manifestó, entre otras cosas, que el nombre de las ciudadanas que autorizaron la pinta de barda para propaganda política son: Verónica Huerta Tirado y María de Jesús Tirado Valdez, anexando copia de los respectivos formatos de autorización para pinta de bardas, así como copia simple de sus credenciales para votar expedidas por el INE.

- Escrito de diecinueve de julio signado por Verónica Huerta Tirado⁴⁸, en el que manifestó:

*“1. Yo Verónica Huerta Tirado, **SI autorice permiso para pinta de barda para propaganda política al Partido Acción Nacional**, en la barda del predio localizado en Calle Quinta, número uno, Fraccionamiento la Ciénega, en Tijuana, Baja California, ubicada sobre la Vía Rápida entre la Calle San Martín y Calle Quinta.*

2. La autorización consistió para la pinta de barda de propaganda política al Partido Acción Nacional, se adjunta copia de formato de autorización de pinta de barda.

3. Yo Verónica Huerta Tirado soy la propietaria del inmueble localizado en calle quinta, número uno, fraccionamiento la Ciénega, en Tijuana, Baja California, ubicada sobre la Vía Rápida entra la Calle San Martín y Calle Quinta, anexo copia del recibo del predial.

4. Soy la propietaria del inmueble citado desde el año 2017, anexo copia de recibo de predial...”

⁴⁶ Consultable a foja 76 del Anexo I.

⁴⁷ Manifiesto a foja 178 a 186 del Anexo I.

⁴⁸ Visible a fojas 187 a 193 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- Escrito de diecinueve de julio signado por María de Jesús Tirado Valdez⁴⁹, en el que manifestó:

“1. Yo MARÍA DE JESÚS TIRADO VALDEZ SI autorice permiso para pinta de barda para propaganda política al Partido Acción Nacional, en la barda del predio localizado en Calle Quinta, número uno, Fraccionamiento la Ciénega, en Tijuana, Baja California, ubicada sobre la Vía Rápida entre la Calle San Martín y Calle Quinta.

2. La autorización consistió para la pinta de barda de propaganda política al Partido Acción Nacional, se adjunta copia de formato de autorización de pinta de barda.

3. Mi hija Verónica Huerta Tirado es la propietaria del inmueble localizado en calle quinta, número uno, fraccionamiento la Ciénega, en Tijuana, Baja California, ubicada sobre la Vía Rápida entre la Calle San Martín y Calle Quinta, anexo copia del recibo de predial.

4. Verónica Huerta Tirado es la propietaria del inmueble mencionado en el anterior punto desde el año 2017, anexo copia de recibo de predial...”

Además, como se advierte de lo transcrito, consta en autos el recibo de pago⁵⁰ del impuesto predial emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, a nombre de Huerta Tirado Verónica, con el que acreditan indiciariamente al menos ser las poseedoras del bien inmueble materia de los hechos denunciados, lo que pone de manifiesto su capacidad para autorizar la multicitada pinta de propaganda.

Por consiguiente, acorde al principio constitucional de presunción de inocencia, reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se le sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba plena que demuestre la infracción y la responsabilidad del denunciado, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.

Sirve de sustento a lo expuesto, el pronunciamiento de la Sala Superior, en las jurisprudencias 21/2013 y tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE DE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

⁴⁹ Ostensible a foja 194 a 200 del Anexo I.

⁵⁰ Consultable a fojas 186, 192 y 199 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ELECTORALES.”⁵¹; “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”⁵² y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”⁵³

Pues, presumir lo contrario supondría arrojar la carga de la prueba a los denunciados y una pesquisa para allegarse de pruebas incriminatorias en contra de una de las partes y, con ello, se rompería el equilibrio procesal y el principio de imparcialidad que rige el actuar de la autoridad resolutora.

Lo anterior, porque es al denunciante a quien compete la carga de la prueba, criterio que se desprende de la jurisprudencia 12/2010, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”⁵⁴

De ahí que sea dable presumir que cuentan con el permiso requerido por la norma y se estime que no se actualiza la infracción en estudio.

En similares términos se pronunció éste órgano colegiado al resolver el procedimiento especial sancionador 45/2019, en sesión pública de diecinueve de septiembre.

Consecuentemente, no se tiene por acreditada la conducta ilegal atribuida a los entonces candidatos denunciados, y en los mismos términos la imputación hecha al partido político denunciado por culpa in vigilando.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción atribuida a José Óscar Vega Marín y Juan Manuel Gastélum Buenrostro, consistente en la colocación de propaganda de campaña en inmueble de propiedad

⁵¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

⁵² Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

⁵³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121.

⁵⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

privada sin la autorización correspondiente y por culpa in vigilando al Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**